0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
15:55:20
30-09-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA; EN EL **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: PATROCINIO Y PODER; **EN EL TERCER OTROSÍ**: SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y PROVIDENCIA URGENTE; **EN EL CUARTO OTROSÍ**: FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL QUINTO OTROSÍ**: ACOMPAÑA FOTOCOPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], factor de comercio, cédula nacional de identidad número [redacted], domiciliado en [redacted], comuna de La Florida, Región Metropolitana; a S.S., Excelentísima respetuosamente digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 n° 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, vengo en interponer fundado Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto al artículo 476 del Código del Trabajo con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre cumplimiento laboral, causa RIT C-130-2025, **seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, atendida mi calidad de parte demandante y recurrente y actualmente con gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta a propósito del Recurso de Hecho pendiente de resolución, seguido en la causa Rol Corte N° 498-2026**, de esa Iltma. Corte de Apelaciones, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, en virtud de las razones de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Con fecha 17 de diciembre de 2022, en causa RIT O-427-2022, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, inicié la causa en contra de mi ex empleador [redacted] ([redacted]), RUT [redacted], representada legalmente por [redacted], a través de medida prejudicial probatoria, haciendo ingreso de demanda con fecha 10 de febrero de 2023 por declaración de la relación laboral, despido indebido, recargo legal, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones.

La acción impetrada se fundó en la existencia de una relación laboral iniciada el 4 de mayo de 2019, bajo régimen de subordinación y dependencia, pero que solo fue reconocida desde el 01 de junio de 2019, fecha en la que se dio cumplimiento a la escrituración de mi contrato de trabajo, quedando contratado para el cargo de sub-gerente técnico y post venta, hasta el término de la relación laboral el 4 de octubre de 2022, fecha en la que fui despedido por la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo. Al efecto se argumentó por esta parte la negación de los hechos contenidos en la carta de despido y se agregó que la misma es vaga y general pues no contenía la relación pormenorizada de los hechos que fundaban mi despido, agregando la deuda de prestaciones, como comisiones por venta de ánodos y comisiones por venta de chatarra, además de las indemnizaciones que por derecho me correspondían.

Posteriormente con fecha 10 de enero de 2025, se dictó sentencia de autos acogiendo la demanda, condenando a la demandada al pago se las siguientes indemnizaciones:

"*a) Por concepto de feriados adeudados $10.518.676.*

b) Por concepto de comisiones adeudadas por unidades de ánodos vendidos la suma de 19.839 dólares americanos, la que obtenida al valor de dicha divisa al día de dictación de esta sentencia ($1.003) alcanza la suma de $19.898.517.

c) Por concepto de comisiones adeudadas por unidades de chatarra vendida la suma de 16.752 dólares americanos la que obtenida al valor de dicha divisa al día de dictación de esta sentencia ($1.003) alcanza la suma de $16.802.256.

V.- Que, SE ACOGE la demanda de nulidad del despido, condenándose a la demandada al pago de la cotización previsional adeudada para efectos de la convalidación del despido, conforme lo dispuesto en el art culo 162 del Código del Trabajo, obligándose a pagar las remuneraciones devengadas del trabajador desde la fecha de separación de este hasta el día de la convalidación de su despido, con una base remuneracional de $3.459.330. Para estos efectos, ofíciesese a las instituciones previsionales, para los efectos respectivos.".

Posteriormente y tras ser rechazado el recurso de nulidad de la demandada se aperturó la causa RIT C-130-2025, caratulada [redacted], en esta nueva causa se tramitó el cobro de la sentencia laboral.

Así las cosas, con fecha 17 de agosto de 2026 la ejecutada solicitó al tribunal a quo tener por convalidado el despido atendido el pago de las cotizaciones previsionales, cuestión que esta parte objetó en el traslado evacuado, al respecto indicamos que se no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, en efecto la ejecutada no hizo efectivo el envío de la comunicación mandatada en la norma. No obstante, y a través de la resolución de fecha 24 de agosto de 2026, el Magistrado de primera instancia [redacted] resolvió lo siguiente:

"*CUARTO: Por lo anterior, habiéndose acreditado el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas durante el tiempo que se extendió la relación laboral, y habiéndose comunicado dicho pago mediante la información contenido en la solicitud de fecha 17 de agosto, se tiene por convalidado el despido con fecha 05 de junio de 2026. Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes del mismo cuerpo legal, se resuelve:*

I.- Ha lugar a la convalidación del despido, téngase por convalidado con fecha 05 de junio de 2026."

En ese contexto, esta parte interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, alegando primero que el tribunal estableció como fecha de convalidación el 5 de junio de 2026, en circunstancias que a esa fecha no se había pagado la cotización de mayo de 2019, la que quedó pagada recién a fines de julio de 2026, relacionado con lo anterior, se indicó que la convalidación no puede producir efectos retroactivos, por lo que mal podría tenerse por convalidado el despido a principios de junio cuando las cotizaciones se pagaron a fines de julio.

A mayor abundamiento se indicó que la ejecutada consignó el monto de $1.210.765, recién el 18 de agosto de 2026, dando cuenta de ello el 19 de agosto del presente año, por lo que, incluso cuando se considere dicha suma como suficiente sus efectos solo pueden producirse desde la fecha en que se consignó o incluso desde la fecha en que el tribunal tomó conocimiento para tenerla por convalidada, reforzando la idea anterior se indicó que no se realizó la notificación formal válida al trabajador exigida por el artículo 162 del Código del Trabajo mediante carta certificada, entendiendo nuevamente que la comunicación realizada el 10 de junio de 2026 no puede ser considerada válida toda vez que como se indicó las cotizaciones no se encontraban completamente enteradas.

Asimismo se indicó que el traslado evacuado por esta parte no puede ser considerado por el tribunal como una comunicación legal en los términos del artículo 162 finalmente esta parte indicó que los errores aludidos por la ejecutada relativos a problemas con el pago de las cotizaciones de salud en Isapre no son oponibles al trabajador, por lo que no liberan al empleador de su obligación legal de mantener íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales, ni mucho menos pueden perjudicar al trabajador.

Sobre el recurso la contraparte evacuó el traslado indicando, entre otras cosas que el error señalado en la solicitud de convalidación era atribuible y subsanable por la Isapre, cuestión que finalmente ocurrió agregando que, no entender dicho error de aquella manera implicaba un enriquecimiento injustificado en favor de la Isapre.

Respecto de la reposición, con fecha 16 de marzo de 2025 el tribunal resolvió rechazarlo en los siguientes términos:

"Visto:

En cuanto a la reposición: *Que, teniendo presente lo ya razonado en la resolución en contra la cual y no logrando desvirtuar lo ya resuelto, a lo que se suman los documentos ya acompañados por la ejecutada a folio 392, y además, que tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, en fallos como los roles 98.552-2022, N° 29.471-2019, 28.930-2019 y 28.932-2019 en cuando a las cotizaciones de salud, que si bien al empleador le asiste el deber legal de pagar las cotizaciones de salud de sus trabajadores durante la vigencia del contrato, la situación varía una vez concluido y la obligación deja de tener objeto, puesto que el dependiente ya no podrá acceder en forma retroactiva a las prestaciones de salud que esos pagos estaban destinados a financiar, por lo que sólo podrían restituírsele las sumas que haya enterado directamente en el organismo administrador respectivo, sea Fonasa o alguna Isapre, para financiar su sistema de salud, no ha lugar a lo solicitado, sin costas.*

En cuanto a la apelación subsidiaria: *Atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, no ha lugar a la apelación, por improcedente, tal como lo ha señalado, además, la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en autos roles N°324-2026 (Laboral-Cobranza)*

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.

En materia de apelación respecto de las resoluciones que sean dictadas dentro del curso del trámite del procedimiento de cobranza laboral y previsional, existe norma especial en el Código del Trabajo, correspondiente al artículo 472, el cual dispone que:

"*Art. 472. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.*"

Así, el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa Ingreso Corte N° 498-2026, esta es, la decisión respecto al (verdadero) recurso de hecho interpuesto ante dicho Ilustrísimo Tribunal, que a su vez tiene incidencia en la reposición con apelación en subsidio presentado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, recurso de hecho presentado luego de que el recurso de apelación interpuesto por esta parte fuera declarado inadmisible según lo establecido en el artículo 472 del Código del Trabajo.

La aplicación de este precepto resulta decisiva por cuanto, conformé a la resolución de fecha 09 de septiembre de 2026, en la causa RIT O-130-2025, del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, la apelación opuesta por ésta parte fue rechazada en los siguientes términos:

"*Visto:*

En cuanto a la reposición: *Que, teniendo presente lo ya razonado en la resolución en contra la cual y no logrando desvirtuar lo ya resuelto, a lo que se suman los documentos ya acompañados por la ejecutada a folio 392, y además, que tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, en fallos como los roles 98.552-2022, N° 29.471-2019, 28.930-2019 y 28.932-2019 en cuando a las cotizaciones de salud, que si bien al empleador le asiste el deber legal de pagar las cotizaciones de salud de sus trabajadores durante la vigencia del contrato, la situación varía una vez concluido y la obligación deja de tener objeto, puesto que el*

dependiente ya no podrá acceder en forma retroactiva a las prestaciones de salud que esos pagos estaban destinados a financiar, por lo que sólo podrían restituírsele las sumas que haya enterado directamente en el organismo administrador respectivo, sea Fonasa o alguna Isapre, para financiar su sistema de salud, no ha lugar a lo solicitado, sin costas.

En cuanto a la apelación subsidiaria: *Atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, no ha lugar a la apelación, por improcedente, tal como lo ha señalado, además, la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en autos roles N°324-2026 (Laboral-Cobranza)*".

De la lectura de la citada resolución resulta claro que el único fundamento que se tuvo para declarar inadmisible el recurso de apelación fue el texto literal del artículo 472 del Código del Trabajo, que en este caso concreto limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo en torno a si se cumplen las exigencias del artículo 162 del Código del Trabajo relativo a la convalidación del despido alegada por la parte ejecutada y acogida por el tribunal a quo.

Si bien el artículo 472 del Código del Trabajo, limita la procedencia del recurso de apelación a las resoluciones relativas a las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, la convalidación del despido es una cuestión de fondo que incide directamente en las prestaciones que el ex empleador le debe al trabajador en razón de la falta de pago de las cotizaciones previsionales.

En efecto, la resolución que declara la convalidación del despido resuelve una cuestión de fondo y no una mera incidencia de ejecución, por lo que la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo, en cuanto la priva absolutamente de apelación, resulta inconstitucional en el caso concreto.

Lo anterior cobra relevancia desde que la resolución impugnada no se limita a ordenar o materializar el cumplimiento de una obligación previamente establecida, ni tampoco efectúa una operación aritmética o de simple actualización de la deuda. Por el contrario, decide una controversia sustantiva relativa a si concurrían —y desde cuándo— los presupuestos legales que permiten poner término a la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Efectivamente, el tribunal debió determinar, entre otras cuestiones, si las cotizaciones previsionales se encontraban íntegra y correctamente enteradas; si la consignación efectuada por la ejecutada era suficiente para producir los efectos pretendidos; si la comunicación efectuada al trabajador cumplía las exigencias formales y sustantivas del artículo 162; y, especialmente, si tales requisitos podían producir efectos retroactivos al 5 de junio de 2026, pese a que parte de las cotizaciones solo fue aclarada, regularizada o consignada con posterioridad.

El debate sobre este punto, no se constriñe únicamente a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, sino que también a Ley N° 20.194, que interpreta el inciso 7° de dicha norma, dentro del ánimo del legislador de reforzar el correcto entendimiento de cuáles son los presupuestos normativos que requieren de ser cumplidos para tener por convalidado el despido, por lo cual resulta necesario que exista una segunda instancia para discutir y, eventualmente, corregir cualquier error incurrido por el tribunal a quo.

Cada una de esas cuestiones exige una calificación jurídica de hechos controvertidos y determina la subsistencia o extinción de un derecho de naturaleza laboral. La decisión, por tanto, no tiene un carácter meramente instrumental respecto de la ejecución, sino que define directamente la procedencia, extensión y término de la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la nulidad del despido. En otras palabras, la resolución impugnada decide el mérito de una pretensión sustantiva: establece que la conducta posterior del empleador fue suficiente para extinguir, y además para extinguir retroactivamente, los efectos económicos de la sanción legal.

La circunstancia de que la controversia se plantee dentro de un procedimiento de cobranza no transforma automáticamente la decisión en una resolución de mera ejecución. La naturaleza de una resolución debe determinarse atendiendo a su contenido y efectos jurídicos, y no exclusivamente al procedimiento formal en que fue dictada. Si una resolución resuelve la procedencia de una obligación, fija el momento en que esta cesa y priva al trabajador de prestaciones ya devengadas o susceptibles de devengarse, entonces contiene un pronunciamiento decisorio sobre el fondo de la controversia.

En ese sentido, aplicar el artículo 472 del Código del Trabajo en términos que impidan revisar por vía de apelación una decisión de esa naturaleza vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizados por el artículo 19 N° 3 de la Constitución, pues me priva de un control jurisdiccional efectivo sobre una decisión que produce consecuencias patrimoniales actuales, relevantes e irreversibles. También desconoce la exigencia de racionalidad y justicia del procedimiento, al permitir que una decisión que resuelve una cuestión sustantiva quede sometida únicamente al control del mismo tribunal que la dictó.

La restricción del recurso de apelación puede resultar constitucionalmente admisible respecto de resoluciones accesorias, preparatorias o estrictamente ejecutivas, siempre que exista un mecanismo judicial suficiente para controlar su legalidad. Sin embargo, esa justificación no puede extenderse automáticamente a una resolución que decide si se cumplieron los requisitos legales para convalidar el despido y que determina el término retroactivo de una obligación laboral. En tal supuesto, la prohibición absoluta de apelación deja de ser una regla de ordenación procesal y se transforma en una barrera desproporcionada para el acceso a la revisión judicial, haciendo presente además que en Derecho Laboral la aplicación de principios es primordial para la correcta aplicación de las normas, en especial el principio

El principio protector constituye uno de los más importantes del derecho del trabajo, ampliamente reconocido tanto por la doctrina ([redacted][1], [redacted][2] y [redacted] y [redacted][3]) como por la jurisprudencia.[4]

Según [redacted] el principio protector constituye "*...la orientación, la idea central o línea directriz y matriz del derecho del trabajo.*"[5] siendo una de sus reglas el *in dubio pro operario*, que tiene una manifestación judicial como contrapeso del poder empresarial.[6] Esa manifestación judicial para [redacted] corresponde a "*...la facultad de los jueces de interpretar la norma a favor del trabajador, esto es, al existir varias interpretaciones posibles el juez debe seguir la más favorable al trabajador...*"[7], cuestión que, en cuanto al fondo, es compartida por [redacted] y [redacted][8], quienes coinciden en que esta herramienta cumple una función de contrapeso frente al poder empresarial.

Recordemos que la discusión sobre el cumplimiento o no de los presupuestos legales exigidos para la convalidación del despido atiende a la protección del interés legítimo del trabajador en cuanto a la aplicación de una sanción con efectos patrimoniales y previsionales que deberá soportar este último.

1 [redacted], Sergio, "Fundamentos del Derecho Laboral", Der Ediciones, año 2020, 5ta Edición, Santiago (Chile), p. 192.
2 [redacted], Lucía, "Derecho Individual del Trabajo", Der Ediciones, año 2018, 1ra Edición, Santiago (Chile), p. 11.
3 [redacted], citado por [redacted], Luis y [redacted], José Luis, "Interpretación y Derechos Fundamentales en la Empresa", Editorial Jurídica ConoSur Ltda., p. 106.
4 Sentencia de unificación en causa Rol N° 51.629-2024, de fecha 12 de marzo de 2026, Corte Suprema y; sentencia de unificación en causa Rol N° 206.616-2023, de fecha 10 de septiembre de 2024.
5 [redacted], op. cit. en nota 1, p. 193.
6 [redacted], op. cit. en nota 1, p. 193.
7 [redacted], op. cit. en nota 1, p. 194.
8 [redacted] y [redacted], op. cit. en nota 1, p. 119.

A mayor abundamiento, la aplicación del artículo 472 tampoco supera el juicio de proporcionalidad. Aunque la finalidad de asegurar celeridad y concentración en la cobranza laboral es legítima, la inapelabilidad absoluta no resulta idónea ni necesaria cuando la resolución impugnada resuelve una controversia sustantiva y puede contener errores de hecho y de derecho con efectos económicos irreparables. La celeridad del procedimiento no puede prevalecer, sin ponderación alguna, sobre la necesidad de revisar una decisión que extingue derechos laborales y que, en el caso concreto, atribuye efectos retroactivos a pagos o regularizaciones efectuados con posterioridad.

No podemos dejar de lado, la realidad de la jurisprudencia sobre este tipo de materias que ha venido desarrollando este Excelentísimo Tribunal. Según es posible constatar en los fallos que indicaré más adelante, se ha declarado en reiteradas oportunidades como inaplicable por inconstitucionalidad la norma que impide la procedencia del recurso de apelación en el procedimiento declarativo correspondiente al artículo 476 del Código del Trabajo, según se logra apreciar en los siguientes fallos:

a) Sentencia que acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad dictada en la causa Rol N° 10.623- 2021, de fecha 07 de diciembre de 2021.

b) Sentencia que acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad dictada en la causa Rol N° 12.336-2022, de fecha 10 de junio de 2022.

c) Sentencia que acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad dictada en la causa Rol N° 12.335-2021, de fecha 10 de junio de 2022.

d) Sentencia que acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad dictada en la causa Rol N° 12.338-2021, de fecha 10 de junio de 2022.

e) Sentencia que acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad dictada en la causa Rol N° 15.637.2024, de fecha 17 de junio de 2025.

Teniendo a la vista esos antecedentes, no existe un motivo jurídico para efectuar una distinción entre el criterio normativo empleado para resolver la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 476 respecto del artículo 472 ambos del Código del Trabajo, formando cada uno de ellos parte del orden público laboral, que establece las reglas mínimas de la cuales son acreedores los trabajadores dentro del marco del desarrollo y reconocimiento del principio protector que impera en las relaciones laborales de forma tuitiva respecto del trabajador.

En ese sentido, existe jurisprudencia de su Excelentísimo Tribunal en que se acogió la tesis de inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, por ejemplo, con el fallo de fecha 09 de marzo de 2022, dictado en la causa Rol 11.071-21-INA, sobre la base del argumento en que la imposibilidad de recurrir de apelación de las resoluciones dictadas en el procedimiento de cobranza infringe las exigencias de racionalidad y justicia que emanan del debido proceso.

No podemos dejar de destacar, que con la resolución de fecha 24 de agosto de 2026, que tuvo por convalidado el despido sin haber dado traslado a la parte ejecutante, naturalmente que constituye una infracción una infracción manifiesta del debido proceso al no haber permitido a la parte ejecutante formular sus alegaciones respecto del incidente de convalidación que promovió la contraria, obrar que no se condice con el estándar constitucional de un procedimiento que se supone debe ser “racional y justo”.

Según lo antes dicho, es posible constatar que el tribunal a quo resolvió una incidencia relevante para la continuación del proceso sin haber otorgado al ejecutante posibilidad de formular sus descargos, resolviendo del plano la incidencia de convalidación del despido, por lo cual, la exclusión del recurso de apelación del procedimiento de cobranza laboral per se como infracción al debido proceso no es el único argumento para su inconstitucionalidad, sino que, además, lo será la inexistencia del traslado en la resolución impugnada lo que repugna frente al estándar de procedimiento racional y justo que corresponde a una garantía que forma parte del debido proceso, siendo esto último deseable y necesario para resguardar eficazmente la garantía fundamental conculcada.

Igualmente toca precisar que por justo entendemos que el procedimiento cautele los derechos fundamentales de las partes del proceso, en este caso, del legítimo derecho a formular las alegaciones que se estimen pertinentes respecto de la incidencia que haya sido promovida por la parte ejecutada, o en caso contrario, se estaría habilitando al tribunal a quo para resolver materias relevantes del procedimiento en base a las afirmaciones y antecedentes que son presentados por una sola parte del proceso, lo que, evidentemente, conlleva a un procedimiento irracional al estar determinado por la arbitrariedad que la decisión en sí representa al no haber sido oída una de las partes del proceso.

En consecuencia, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo al caso concreto debe ser descartada por producir un resultado contrario a la Constitución, al no permitir recurrir de una resolución que conlleva una decisión y proceder contrarios al deber constitucional de establecer un procedimiento racional y justo, lo que infringe el debido proceso reconocido constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. La inaplicabilidad solicitada no pretende eliminar en abstracto la regla de inapelabilidad ni establecer un régimen general de recursos, sino impedir que dicha norma sea utilizada para cerrar el acceso a la segunda instancia respecto de una resolución que, por su contenido y efectos, resuelve una cuestión de fondo: la procedencia, oportunidad y eficacia de la convalidación del despido.

En síntesis, la resolución recurrida es susceptible de apelación por tratarse de una cuestión de fondo del asunto. En ese sentido, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo al caso concreto, vulnera nuestra Constitución dado que atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos que al que el litigante en cualquier otro proceso tendía acceso.

III.- GESTIÓN RECURSIVA PENDIENTE.

La gestión recursiva pendiente en que incide la presente acción de inconstitucionalidad corresponde al Recurso de Hecho Rol N° 498-2026, actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, deducido en contra de la resolución expedida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama en la causa RIT C-130-2025, la cual denegó la concesión del recurso de apelación subsidiario amparándose sin mayor ponderación, en la regla del artículo 472 del Código del Trabajo.

En este contexto, la aplicación del precepto impugnado no se traduce en un simple impedimento procesal dentro de la etapa de cobranza, sino que determina la imposibilidad absoluta de revisar una resolución que, por su naturaleza y alcance, pone término al juicio al dar por convalidado el despido de manera retroactiva y declarar extinguida la obligación de pagar las remuneraciones devengadas durante la nulidad del mismo.

Sobre el particular, resulta relevante considerar la línea argumentativa expuesta en pronunciamientos y votos de minoría de esta Excma. Magistratura respecto del régimen de recursos en materia laboral: no existen razones constitucionales ni dogmáticas idóneas para acoger la inaplicabilidad de la restricción contenida en el artículo 476 del Código del Trabajo y, paralelamente, desestimar la del artículo 472 del mismo cuerpo legal. Ambos preceptos comparten una misma razón sustantiva cuando la decisión contra la cual se recurre excede la mera ejecución o impulso procesal y se pronuncia sobre el fondo del asunto (en la especie, al resolver que no se dio lugar a controvertir en tiempo y forma los presupuestos de la convalidación), produciendo un efecto extintivo y definitivo sobre el proceso.

En consecuencia, omitir el control de constitucionalidad sobre el artículo 472 en hipótesis donde la resolución impugnada clausura definitivamente la contienda legítima del trabajador equivaldría a consagrar una distinción arbitraria entre normas de similar entidad restrictiva, obligando a esta Magistratura a examinar la vulneración directa de las garantías fundamentales del debido proceso, el derecho al recurso y la tutela judicial efectiva garantizadas en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

IV.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

Debido Proceso y Derecho al Recurso.

La norma en cuestión infringe el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso y en particular, el denominado "*derecho a recurrir*".

El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 sobre garantías judiciales:

"*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Una lectura textual de las normas podrán llevar a pensar que solo son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ya ha sido aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: "***Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal***"[9].

La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que transciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, "*es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes*".

El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento en el artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, garantía fundamental

[9] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N°55, "Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 70).

que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia del respecto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece que "*no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores".*

Del mismo modo se ha sostenido que "***El debido proceso contempla el entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales***"[10]

En él caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 472 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, para la revisión de una resolución que por aplicación de una norma sustantiva de convalidación de la nulidad del despido, dejando a esta parte con el término de un procedimiento, sin tener la posibilidad de obtener

[10] Sentencias Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°

la totalidad de las prestaciones condenadas en sentencia definitiva laboral, vulnerando además lo mandatado por el artículo 162 del Código del Trabajo, sin contar con mecanismo alguno de revisión, lo qué es una evidente vulneración del derecho a la tutela efectiva, ampliamente reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Asimismo y dentro de la misma lógica tenemos que la resolución del tribunal genera una vulneración a la igualdad de armas entendiendo que dicho principio "*pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la paridad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir para la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso en donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir 'igualdad de armas' en la 'lucha jurídica'. De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta*"[11]

En este sentido tenemos que la decisión del tribunal laboral limita el derecho de igualdad de armas de esta parte, por cuanto coarta la posibilidad de revisión de una resolución que da por terminada un procedimiento que a ojos de esta parte no concluyó aun.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD

Se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad para la interposición del presente requerimiento:

a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conformé al tenor de lo expuesto en los acápites precedentes;

[11] Sentencia Rol 14.326-2023 INA, considerando Noveno

b) El requerimiento incide en causa sobre procedimiento de cobranza laboral RIT C-130-2025 seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, actualmente con gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta en Recurso de Hecho Rol Ingreso Corte N°498-2026; según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y,

c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución dé la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta no se acogerá el Recurso de Hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que declaró inadmisible el Recurso de apelación subsidiara, dictada en causa RIT C-130-2025 conocida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, y que en definitiva falla en única instancia el recurso de reposición con apelación subsidiaria, interpuesto por esta parte.

A mayor abundamiento, si realizamos una supresión hipotética de la norma impugnada, no habría impedimento de incoar apelación contra la resolución dictada, por lo que es clara su naturaleza decisiva.

V. JURISPRUDENCIA

1.- Las circunstancias procesales ventilados en un caso similar a éste, ya han sido revisados y resueltos por este Excelentísimo Tribunal Constitucional. Al efecto, citamos el fallo pronunciado en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad Rol 11.554-2021 INA el que se señaló lo siguiente:

"7°. Esta M. se ha pronunciado reiteradamente respecto de los procedimientos ejecutivos, los que son plenamente aplicables en este caso, caracterizándolos del siguiente modo: "en primer lugar, cabe constatar que un procedimiento de ejecución no está exento del cumplimiento de las reglas del debido proceso a su respecto. Es natural que las garantías de

racionalidad sean menos densas, se reduzcan plazos, pruebas, se incrementen las presunciones, etcétera. Todo lo anterior incluso es exigido desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Es así como el legislador puede desarrollar procedimientos en el marco del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 14.3, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y que tengan a la vista la naturaleza de los intereses en juego. En tal sentido, el ejercicio de reglas de garantía lo podemos situar dentro de los procedimientos de menor entidad. En segundo lugar, los procedimientos ejecutivos se pueden dar en un contexto de única instancia y sin necesidad de propiciar impugnaciones latas. Justamente, el sentido de este tipo de procedimientos es alejarse de modalidades de amplia discusión e impugnación. Sin embargo, aun en las circunstancias plenamente ejecutivas, la intervención de la justicia, mediante un "recurso sencillo y rápido" (artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), debe contener un sentido finalista y constitucional en relación al procedimiento. Es así como la Corte Internacional, juzgando la efectividad de los recursos, ha sostenido que ""para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté

previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios." (...) Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial

mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento" (Caso Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador, de 21 de agosto de 2014)"[12].

POR TANTO; en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política dé la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

[12] Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 10.623-2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 476, inciso 1 del Código del Trabajo

[redacted]

VEINTIUNO

SOLICITO A S.S. EXCMA., tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 472 del Código del Trabajo en cuanto prescribe "*Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.*", es inaplicable a los autos RIT C-130-2025 seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama y Recurso de Hecho Rol Ingreso Corte N°498-2026; caratulados "[redacted]", por ser su aplicación contraria al 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Hecho interpuesto en dicha causa en Rol Ingreso de Corte N°498-2026 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente de fecha 21 de septiembre de 2026, correspondiente a Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°498-2026 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta.
2. Sentencia causa RIT O-427-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, de fecha 10 de enero del año 2025.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, vengo en constituir patrocinio y poder, con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión señor [redacted], cédula nacional de identidad número [redacted], señor [redacted], cédula nacional de identidad número [redacted], señor [redacted], cédula nacional de identidad número [redacted], señor [redacted], cédula nacional de identidad número [redacted], y otorgar poder a la señorita [redacted], cédula nacional de identidad número

[redacted], y don [redacted], cédula nacional de identidad número [redacted] todos domiciliados para estos efectos en [redacted], comuna de Las Condes, quienes firman junto a mí en señal de aceptación.

TERCER OTROSI: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Hecho que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte N°498-2026, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta. La suspensión resulta especialmente procedente y aun necesaria atendida la sumaria y breve tramitación incidental del recurso pendiente. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que S.S. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

CUARTO OTROSÍ: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a SS. EXCMA. que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio ubicado en [redacted].

QUINTO OTROSÍ: Para los efectos de identificación y registro acompaño copia de mi cédula de identidad.